

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don Eduardo Hurtado Gajardo, quien dedujo recurso de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, por la dictación de la Resolución Exenta RA N°107/82/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, que renovó la contrata que mantenía con el servicio, pero en un grado distinto e inferior a aquel que había servido con anterioridad.

Estima que tal rebaja - de grado 4 a grado 5 - resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 2° y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita, en definitiva, que el señalado acto administrativo sea dejado sin efecto.

Segundo: Que resultaron hechos no discutidos, los siguientes:

1. El recurrente ingresó a prestar servicios a la Dirección de Arquitectura, bajo la modalidad a contrata, el día 20 de octubre de 2008, asimilado al grado 8 de la EUS.

2. El día 19 de marzo de 2012 fue designado como Jefe del Departamento de Ingeniería y Construcción,



asimilado al grado 4 de la EUS, el cual fue renovado ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2024.

3. Con fecha 19 de marzo de 2024 se dictó el acto recurrido, que modificó las funciones y grado del actor, designándolo a contar del 18 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2024 y mientras sean necesarios sus servicios, como profesional asimilado al grado 5 de la EUS.

Tercero: Que, tal como ha señalado esta Corte en otras oportunidades, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un período de desempeño inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que, al cumplirse el período de designación, ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser - valga reiterar - inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo anterior no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación, por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.



En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, careciendo en este escenario de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato.

Cuarto: Que, sin embargo, lo anterior tiene un matiz cuando el funcionario a contrata ha ejercido un cargo de jefatura. En efecto, la confianza legítima antes desarrollada debe entenderse en relación con el vínculo que une al funcionario con la Administración, pero no con la función concreta a desempeñar, razón por la cual, en el caso de encomendarse funciones de jefatura, no es posible entender que exista una propiedad a su respecto, en tanto la autoridad administrativa podría - siempre con la debida fundamentación - realizar un ajuste de perfil que motive la rebaja de grado, para así encasillar al trabajador en aquel que se corresponda a sus labores efectivas.

En otras palabras, si se ha nombrado al funcionario en un grado de jefatura y tales funciones son posteriormente modificadas a otras de menor responsabilidad e importancia, no puede invocarse la confianza legítima por el tiempo que duró la encomendación de las primeras, en tanto el vínculo con la



Administración subsista y, si tal situación de jefatura ha terminado por un ajuste debidamente fundado, la rebaja de grado no podrá ser calificada de arbitraria o ilegal.

Lo anterior encuentra su correlato normativo en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, conforme al cual *“Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario”*.

Quinto: Que, asentado el marco normativo que gobierna la materia, corresponde resaltar que el acto recurrido es expreso en señalar las razones por las cuales se requiere que el funcionario desempeñe una labor de grado inferior, indicando: *“Que mediante Resolución DGOP N° 032, de fecha 27 de febrero de 2024, se fijó una nueva organización y se establecieron las funciones de la Dirección de Arquitectura.*

Que, mediante Resolución Exenta Electrónica DA. N° 342, de fecha 19 de marzo 2024, fue designado el personal dependiente de la División de Edificación Pública.

Que, conforme a la citada Resolución Exenta Electrónica DA. N° 342, de fecha 19 de marzo de 2024, el citado funcionario se desempeñará en el cargo de Asesor



Técnico de Estructura, en la Unidad de Proyectos de la División de Edificación Pública.

Que, el cargo que actualmente detenta el funcionario citado, implica un menor grado de responsabilidad y carga laboral dentro del funcionamiento de la Dirección de Arquitectura, dado que no ocupará un cargo de jefatura”.

Sexto: Que, en estas condiciones, no es posible estimar que la decisión impugnada fuere adoptada al margen de la ley, pues emana de la autoridad investida por ella, que goza de atribuciones el efecto y de su motivación resulta de manifiesto que carece de arbitrariedad, puesto que, se funda en el cambio de la responsabilidad asociada a las labores que ejerce el actor en el servicio. En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad administrativa obró conforme a la ley, aplicando el criterio que ella contempla, esto es, a menor responsabilidad e importancia de la función a desempeñar, baja también el grado de la EUS que éste posea y, por consiguiente, la remuneración a percibir, tal como ocurrió en la situación que se analiza, lo cual da cuenta que el recurrido hizo estricto uso de la normativa en comento.

Por tanto, se concluye que el actuar del recurrido se ajustó a la ley y contiene las motivaciones que lo



justifican, razón que conduce al rechazo de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Eduardo Hurtado Gajardo, en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Lusic.

Rol N° 54.532-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R.





TLGXUTVXGS

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

